

Capítulo X. – ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES .....	131
1. <i>De las Sociedades Anónimas</i> .....	132
1.1. El Directorio. Definición .....	133
1.2. Naturaleza jurídica .....	133
1.3. Condiciones de elegibilidad .....	134
1.3.1. La persona jurídica como director .....	135
1.4. Número de directores .....	136
1.5. Designación de los directores .....	136
1.5.1. Organos competentes .....	136
1.5.1.1. Elección por la Asamblea .....	137
1.5.1.1.1. Sistema de elección común .....	137
1.5.1.1.2. Sistema de elección por categoría .....	137
1.5.1.1.2.1. Proporcionalidad .....	138
1.5.1.1.3. Sistema del voto acumulativo .....	138
1.6. Duración de los directores en sus funciones .....	139
1.6.1. Modo de computar el plazo .....	139
1.7. Garantía que deben prestar los directores .....	140
1.7.1. Monto .....	140
1.7.2. Precisión .....	140
1.7.3. Contenido de la garantía .....	141
1.7.3.1. Garantías reales .....	141
1.7.3.2. Garantías personales .....	141
1.7.3.2.1. La fianza .....	141
1.7.3.2.2. Seguro de fidelidad .....	141
1.7.3.2.3. Inhibición voluntaria .....	142
1.7.3.2.4. Aval .....	142
1.8. Aceptación del cargo .....	142
1.9. Funcionamiento del Directorio. Reuniones .....	143
1.9.1. Periodicidad .....	143
1.9.2. Lugar de reunión .....	143
1.9.2.1. En la jurisdicción del domicilio social .....	144
1.9.2.2. Fuera de la jurisdicción del domicilio social .....	144
1.9.2.3. En el extranjero .....	144
1.9.3. Participantes .....	145
1.9.4. Quórum .....	145
1.9.5. Resoluciones. Mayorías .....	146
1.9.6. Libro de actas .....	146
1.10. Remuneración de los directores .....	146
1.10.1. Objeto de la remuneración .....	146
1.10.2. Límites de la remuneración .....	147
1.10.3. Tareas remuneradas. Alcance del concepto .....	148
1.10.4. Imputación contable .....	149
1.11. Cesación de los directores .....	149

1.11.1. Remoción .....	149
1.11.1.1. Excepción al principio de remoción por la asamblea ordinaria .....	151
1.11.1.2. Remoción de los directores elegidos por el sistema de voto acumulativo. Remisión .....	151
1.11.2. Renuncia .....	151
1.11.3. Intervención judicial .....	152
1.12. Reemplazo de los directores .....	152
2. <i>De las Sociedades en Comandita por Acciones</i> .....	152
2.1. Número de directores. Organización .....	153
2.2. Duración en sus cargos .....	155
2.3. Cesación de los administradores .....	155
2.3.1. Remoción .....	155
2.3.2. Renuncia .....	155
2.4. Vacancia .....	156
<i>Resoluciones relativas a órgano de administración</i> .....	156
<i>Bibliografía especializada</i> .....	156

## Capítulo X

### ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES

SUMARIO: 1. *De las Sociedades Anónimas.* 1.1. El Directorio. Definición. 1.2. Naturaleza jurídica. 1.3. Condiciones de elegibilidad. 1.3.1. La persona jurídica como director. 1.4. Número de directores. 1.5. Designación de los directores. 1.5.1. Organos competentes. 1.5.1.1. Elección por la Asamblea. 1.5.1.1.1. Sistema de elección común. 1.5.1.1.2. Sistema de elección por categoría. 1.5.1.1.2.1. Proporcionalidad. 1.5.1.1.3. Sistema del voto acumulativo. 1.6. Duración de los directores en sus funciones. 1.6.1. Modo de computar el plazo. 1.7. Garantía que deben prestar los directores. 1.7.1. Monto. 1.7.2. Precisión. 1.7.3. Contenido de la garantía. 1.7.3.1. Garantías reales. 1.7.3.2. Garantías personales. 1.7.3.2.1. La fianza. 1.7.3.2.2. Seguro de fidelidad. 1.7.3.2.3. Inhibición voluntaria. 1.7.3.2.4. Aval. 1.8. Aceptación del cargo. 1.9. Funcionamiento del Directorio. Reuniones. 1.9.1. Periodicidad. 1.9.2. Lugar de reunión. 1.9.2.1. En la jurisdicción del domicilio social. 1.9.2.2. Fuera de la jurisdicción del domicilio social. 1.9.2.3. En el extranjero. 1.9.3. Participantes. 1.9.4. Quórum. 1.9.5. Resoluciones. Mayorías. 1.9.6. Libro de actas. 1.10. Remuneración de los directores. 1.10.1. Objeto de la remuneración. 1.10.2. Límites de la remuneración. 1.10.3. Alcance del concepto. 1.10.4. Imputación contable. 1.11. Cesación de los directores. 1.11.1. Remoción. 1.11.1.1. Excepción al principio de remoción por la asamblea ordinaria. 1.11.1.2. Remoción de los directores elegidos por el sistema de voto acumulativo. Remisión. 1.11.2. Renuncia. 1.11.3. Intervención judicial. 1.12. Reemplazo de los directores. 2. *De las Sociedades en Comandita por Acciones.* 2.1. Número de directores. Organización. 2.2. Duración en sus cargos. 2.3. Cesación de los administradores. 2.3.1. Remoción. 2.3.2. Renuncia. 2.4. Vacancia.

La estructura de la persona jurídica societaria, con su característica de organización integral creada para la consecución de un objeto social determinado, requiere de la existencia de un órgano que se encargue de la planificación de actividades, centralizando las decisio-

nes que hacen a la administración del ente y organizando su funcionamiento práctico. En síntesis, que realice todas las actividades necesarias para hacer posible el desenvolvimiento de la sociedad en el mundo de los negocios.

La administración es “la realización de un conjunto de actos que no comprometen gravemente el porvenir, prudentes, no arriesgados, encaminados a conservar el objeto administrado, incrementarlo en lo posible en su valor intrínseco y explotarlo rectamente todo ello según su naturaleza y de acuerdo con la ley y el negocio constitutivo” (1).

En primer lugar trataremos en este capítulo la administración de la sociedad anónima para luego analizar la sociedad en comandita por acciones, que por sus elementos típicos requiere un tratamiento diferenciado.

Adelantamos ya que, pese a la estrecha vinculación existente entre este tema y el de la representación, ellos refieren a aspectos distintos de la organización jurídica societaria, por lo que serán tratados en capítulos diversos.

## 1. DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Sin perjuicio de que otros órganos puedan tener a su cargo, aun por mandato de la ley, tareas administrativas, el órgano administrador por excelencia es el Directorio.

(1) PINTO RUIZ, José J., *Nueva Enciclopedia Jurídica*, F. Seix Editores, Barcelona, T. II, p. 371.

### 1.1. *El Directorio. Definición.*

Tomando como base la definición de Brunetti <sup>(2)</sup>, aunque adaptándola a nuestro derecho, podemos decir que el Directorio es un órgano necesario y permanente, cuyos miembros, socios o no, son periódicamente nombrados por la asamblea ordinaria de la sociedad y cuya función es realizar todos los actos de administración y asumiendo responsabilidad solidaria e ilimitada por las infracciones a los deberes que les imponen la ley y el acto constitutivo.

Por lo general se trata de un órgano colegiado, pero la posibilidad de existencia de un directorio unipersonal (artículo 255 L.S.) hace que no incorporemos ese carácter en la definición. En este sentido no compartimos la opinión de Halperín para quien aun en caso de directorio unipersonal subsistiría la colegialidad del órgano <sup>(3)</sup>. En efecto, para nuestra opinión la pluralidad es un presupuesto de la colegialidad.

### 1.2. *Naturaleza jurídica.*

La doctrina tradicional, adoptada por el Código de Comercio en su artículo 346, consideraba que el vínculo existente entre los directores en ejercicio de sus funciones y la sociedad reconocía como causa fuente al contrato de mandato, siendo para algunos la sociedad el mandante o, para otros, los socios.

Aun durante la vigencia de la legislación derogada, la mayoría de los autores cuestionó ese criterio desde distintas posiciones jurídicas: las llamadas *Teoría de la Representación*, del *Contrato de Trabajo* o del *Organo Social*.

<sup>(2)</sup> BRUNETTI, Antonio, *Ob. cit.*, T. II, p. 456.

<sup>(3)</sup> HALPERÍN, Isaac, *Análisis crítico...*, p. 373.

Sin perjuicio de la necesaria remisión a las fuentes doctrinarias (<sup>4</sup>), debemos hacer notar que la ley 19.550 adoptó la teoría organicista, para la cual el directorio nace como órgano necesario del ente societario, esto es que sin él la sociedad no podría realizar ninguna clase de actos y es consecuencia de la particular situación de la persona jurídica, que no tiene existencia natural sino la que le reconoce el derecho. Cuando obra el Directorio, los directores en ejercicio de sus funciones, la que obra es la sociedad a través de su órgano de ejecución.

Como consecuencia de la aplicación de esta concepción jurídica, los Organos de contralor han rechazado las cláusulas estatutarias que hacen referencia al mandato de los directores (<sup>5</sup>).

### 1.3. *Condiciones de elegibilidad.*

La Ley de Sociedades no requiere el carácter de accionista para ser director, ya que como lo expresan los corredactores de la *Exposición de Motivos* “la capacidad técnica no depende de la titularidad del capital. La experiencia nacional y extranjera impone en nuestro medio esta innovación, que se obvió hasta ahora con el préstamo de acciones para fingir la titularidad exigida por la ley”.

En este tema se expresa una realidad indiscutible, sobre todo en las grandes sociedades anónimas, cual es la creciente separación entre la gestión social y la propiedad del capital. No obstante ello, se ha admitido que el estatuto exija la condición de accionista para

(<sup>4</sup>) BOLLINI SHAW, Carlos, *Qué es el directorio, su responsabilidad y la remoción del mismo relacionado con la ley 19.550*, E.D., t. 49, p. 945; SOLÁ CAÑIZARES, Felipe de, *Tratado de sociedades por acciones en el derecho comparado*, t. III, p. 184 y ss.

(<sup>5</sup>) IGPJ, S. Fe, Dictamen en Expte. n° 42.231, año 1972, “Carlos Steiger S. A.”.

poder ser elegido director. Así lo resolvió la I.G.P.J. de Capital Federal en resolución s/nº del 22-1-74.

Tal como surge de la interpretación a *contrario sensu* del punto 1 del artículo 264 de la Ley de Sociedades, se requiere para ser director la capacidad para ejercer el comercio.

En cuanto a las incompatibilidades y prohibiciones remitimos a la lectura del texto del artículo 264 de la Ley de Sociedades, sin perjuicio de casos especiales tratados en el Capítulo I.

1.3.1. *La persona jurídica como director*: En nuestro criterio, que es el adoptado por los distintos Organos de Control (<sup>6</sup>), las personas jurídicas no pueden ser elegidas para ocupar las funciones de directores de sociedades por acciones.

En apoyo de esta posición, que no es aceptada unánimemente en doctrina (<sup>7</sup>), concurre la norma legislada por el artículo 266 de la ley 19.550 que establece que el cargo de director es personal e indelegable. En efecto, la capacidad técnica para administrar una sociedad es el requisito que la ley toma en cuenta para dar ese carácter a la función y también para atribuir las responsabilidades consecuentes.

Además, si se autorizara la posibilidad de que una persona jurídica ocupara el cargo, perdería importancia la voluntad de los socios en las decisiones del órgano asambleario, ya que de ese modo la decisión de *quién* será elegido no quedará en manos de los accionistas que eligen, sino en los órganos de la persona jurídica elegida, al igual que su reemplazo.

(<sup>6</sup>) IGPI, C. Fed. Res. nº 5, año 1977; IGPI S. Fe.

(<sup>7</sup>) ZALDIVAR, *Ob. cit.*, T. II, 2ª parte, p. 457.

#### 1.4. *Número de directores.*

Para la integración del Directorio, nuestra legislación, en principio, no requiere un número plural, ya que el artículo 255 de la Ley de Sociedades prevé su composición por uno o más directores.

Como excepción, las sociedades sujetas a control permanente, deben designar un mínimo de tres miembros para la composición de su órgano de administración.

El estatuto puede prever el número de directores, o bien delegar en la Asamblea su determinación. En este caso aquél deberá estipular el número máximo y el mínimo a que se sujetará el órgano elector. Nótese que la delegación es válida sólo en la Asamblea no así en el Consejo de Vigilancia, por lo que, cuando el estatuto prevea la elección por éste, deberá determinar el número de directores.

#### 1.5. *Designación de los directores.*

1.5.1. *Organos competentes:* En el acto constitutivo: corresponde su elección a los socios otorgantes (artículo 166, 3ª parte, L.S.).

En el transcurso del plazo de duración de la sociedad:

- a) A la asamblea ordinaria (artículo 234, inciso 2, L.S.);
- b) Al Consejo de Vigilancia si existiere y así lo prevé el Estatuto (artículo 281, inciso d, L.S.);
- c) A la sindicatura, en caso de vacancia, cuando el estatuto no prevea otra forma de nombramiento. Quien fuere nombrado por este órgano durará en sus funciones hasta la próxima Asamblea (artículo 258, 2ª parte L.S.).



En todos los casos la designación debe ser inscripta en el Registro Público de Comercio (artículo 60 L.S.) con los efectos que veremos en el Capítulo XI.

1.5.1.1. *Elección por la Asamblea. Distintos sistemas*: La legislación vigente, contemplando diversas situaciones fácticas, tales como la existencia de diversos grupos de interés en la sociedad, o la presencia de minorías significativas, prevé distintos sistemas para la elección de los miembros del Directorio.

1.5.1.1.1. *Sistema de elección común*: La elección se realiza en la Asamblea General Ordinaria reunida con los requisitos del artículo 243 de la Ley de Sociedades. Cada accionista vota con la cantidad de votos asignados a sus respectivas acciones y, salvo previsión mayor del estatuto, deberán sufragar en favor de los candidatos más de la mitad de los votos computables.

1.5.1.1.2. *Sistema de elección por categoría*: Sólo será aplicable cuando lo disponga expresamente el estatuto, el que deberá también especificar claramente cuáles son las distintas categorías de acciones, individualizándolas, ya sea por medio de letras o cualquier otro medio que las identifique, y cuántos directores elegirá cada una de ellas.

Según la *Exposición de Motivos* de la ley 19.550, "tiene la ventaja de dar representación en el Directorio a los distintos grupos de accionistas, muy importante en el caso de fusión o incorporación de nuevos capitales".

La ley no prevé ningún modo operativo de realización de la elección por el sistema referido. Simplemente deja delegada la facultad de hacerlo en el estatuto social, pero, al prever la realización de asambleas especiales para adoptar resoluciones que afecten los dere-

chos de una clase de acciones (artículo 290 L.S.), sus normas serán aplicables para la elección de directores por categoría.

1.5.1.1.2.1. *Proporcionalidad*: Tampoco se impone ninguna relación de proporcionalidad entre el número de directores que podrá elegir cada clase de acciones y el capital por ellas representado.

Este criterio legislativo modificó el establecido por Resoluciones de las Inspecciones de Santa Fe y Capital Federal que requerían dicha proporcionalidad, y ha merecido la crítica de una parte de la doctrina que entiende que ello permite el control de la sociedades por parte de tenedores de acciones representativas de un capital minoritario (<sup>o</sup>).

En lo referente a las sociedades que hacen oferta pública de acciones, opinamos con Zaldívar (<sup>o</sup>) que merecen tratamiento distinto y que en este caso deberá exigirse la adecuación a la proporcionalidad de capital de todas las clases de acciones ya que de otro modo, el sistema que fue incorporado para permitir a las minorías la participación en el directorio podría ser utilizado en fraude a la prohibición del artículo 216 de la Ley de Sociedades, puesto que con un capital reducido un grupo podría adueñarse de la dirección de Sociedades para procurarse capitales sin otorgarles derechos en las decisiones.

1.5.1.1.3. *Sistema del Voto Acumulativo*: En razón de la relevancia alcanzada por el debate doctrinario referido a este tema en el derecho societario, el mismo merecerá tratamiento separado en el capítulo XII.

(<sup>o</sup>) VILLEGAS, Carlos G., *Acciones de voto plural*, Ed. Depalma, Bs. Aires, 1973.

(<sup>o</sup>) ZALDIVAR, *Ob. cit.*, T. II, 2ª parte, p. 466.

## 1.6. *Duración de los directores en sus funciones.*

El plazo de duración de los directores en sus funciones debe ser determinado por el estatuto y no podrá exceder de tres ejercicios, por imperativo de la norma contenida en el artículo 257 de la Ley de Sociedades, salvo que la elección sea efectuada por el Consejo de Vigilancia, caso en el cual se podrá extender por cinco años.

1.6.1. *Modo de computar el plazo:* Si bien se considera que el director entra en funciones a partir del momento de la aceptación del nombramiento, el cómputo de la duración comienza a partir de la designación por la asamblea.

La ley en su artículo 253 determina como unidad de cómputo el ejercicio<sup>(10)</sup>; debe entenderse que se refiere no al período de año calendario, sino al que media entre la asamblea en que fueron electos y la que designó a sus reemplazantes.

Ello es así porque entre la fecha de cierre de ejercicio y su consideración por la asamblea ordinaria media un plazo máximo de cuatro meses (artículo 234), período este en que si bien los anteriores directores permanecen en sus cargos hasta la elección de los nuevos (artículo 257), éstos iniciarán la ejecución de sus funciones cuando el ejercicio ya ha comenzado y perdurarán más tiempo del de su cierre, cesando cuando ya ha comenzado un nuevo ejercicio.

Por otra parte, y reforzando este criterio debemos tener en cuenta que la misma ley, cuando se refiere a la elección de los directores por el Consejo de Vigilancia (artículo 281, inciso d), emplea como unidad de

<sup>(10)</sup> IGPI, S. Fe, Dictamen in re "Bertero Boero S. A.", Expte. 45097, año 1973.

cómputo la de años, admitiendo hasta un máximo de cinco. Obviamente, los criterios son distintos no por error del legislador, sino por el distinto tratamiento que merece el tema según sea el órgano elector.

### 1.7. *Garantía que deben prestar los directores.*

Por mandato del artículo 256, 2º párrafo, el estatuto debe fijar la garantía que prestarán los directores por el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser delegada la facultad ni en la sindicatura ni en la asamblea.

1.7.1. *Monto*: La ley no requiere mínimo y este criterio ha sido adoptado por la mayoría de los órganos de contralor.

No obstante el de Salta, por Resolución N° 51 del año 1974 pareciera en su espíritu querer “evitar que se determinen sumas irrisorias, burladoras del objeto del instituto”. Sin embargo, la letra del artículo 1º no modifica el criterio mayoritario ya que requiere la fijación de un monto determinado, ya sea preciso o en un porcentaje del capital social. Evidentemente, esa redacción no impone ningún límite mínimo.

1.7.2. *Precisión*: La garantía debe ser determinada en forma clara y precisa, no pudiendo revestir un contenido amplio. Así, no se ha admitido la cláusula estatutaria que expresaba que “los directores prestarán una garantía real o personal” (11).

También se ha requerido que el estatuto debe establecer si la garantía determinada “debe ser prestada por todos los directores conjuntamente o por cada uno de ellos en forma individual” (12).

(11) IGPJ S. Fe, Dict. del 28-11-72 in re “El Estribo S. A.”, Expte. 43.735, año 1973.

(12) IGPJ S. Fe, Dict. del 28-11-72, in re “Frigorífico La Esmeralda S. A.”.

1.7.3. *Contenido de la garantía*: La ley 19.550 no establece ninguna norma imperativa relativa al contenido que debe tener la garantía que prestan los directores.

1.7.3.1. *Garantías reales*: No cabe duda acerca de la admisibilidad de este tipo de garantías, ya sea sobre bienes inmuebles (hipotecas), muebles (prendas) o sobre títulos valores públicos o privados, excepción hecha de las acciones de la misma sociedad (artículo 222 L.S.).

#### 1.7.3.2. *Garantías personales.*

1.7.3.2.1. *La fianza*: Ha sido aceptada por los órganos de control en tanto esta garantía personal no sea prestada por los directores entre sí y esté condicionada a la aceptación por la asamblea de accionistas <sup>(13)</sup>.

En caso contrario no sería admisible ya que, por tratarse de un contrato, necesita el consentimiento a prestar por dos partes, fiador y acreedor. Siendo el acreedor la sociedad, de no establecerse la condición citada en el párrafo anterior, aquélla obraría por intermedio de su órgano de administración (integrado por los directores) por lo que nos hallaríamos ante la paradójica situación de que los deudores serían a la vez acreedores de la fianza <sup>(14)</sup>.

1.7.3.2.2. *Seguro de fidelidad*: Para que pueda ser aceptado como garantía, debe cubrir los riesgos provenientes de la responsabilidad legal de los directores <sup>(15)</sup>.

<sup>(13)</sup> IGPJ C. Fed., Dict. del 17-6-74, in re "Astilleros y Fábricas Navales del Estado S. A."

<sup>(14)</sup> IGPJ S. Fe, Dict. del 27-9-73 in re "Czerweni Hnos. A. A.", Expte. n° 44.013.

<sup>(15)</sup> IGPJ S. Fe, Dict. del 20-10-73 in re "Transporte El Ruterero S. A.", Expte. 42.932, año 1973.

1.7.3.2.3. *Inhibición voluntaria*: Su admisibilidad está sujeta al cumplimiento de iguales condiciones que la fianza (*supra* 1.7.3.2.1.). En caso contrario no será viable, ya que al presuponer la existencia de bienes inmuebles por el valor garantido, deberá ser constatada por la sociedad la que obraría por intermedio de su directorio.

1.7.3.2.4. *Aval*: Técnicamente, por definición, el aval constituye una garantía de la letra de cambio (artículo 32, decreto-ley 5965/63). En consecuencia su función no es la de garantizar la responsabilidad legal de los directores (<sup>16</sup>). No obstante, cabe destacar que en la terminología bancaria el aval ha sido equiparado a la fianza comercial a pesar de lo cual la precisión técnica referida no carece de razón.

## 1.8. *Aceptación del cargo.*

Si bien la elección del Directorio constituye una declaración unilateral de voluntad por parte del órgano social competente, la importancia de las funciones que les incumben a los directores, como también la responsabilidad emergente por el mal cumplimiento o incumplimiento de aquéllas, hace que sea necesaria una expresa declaración de voluntad de aceptación del nombramiento por los elegidos.

Según vimos en 1.5.1., los directores pueden ser elegidos en dos momentos distintos de la sociedad: en el acto constitutivo o en el transcurso del plazo de duración.

Así, en el primer caso, los directores deberán aceptar expresamente el nombramiento acreditándolo ante

(<sup>16</sup>) IGPI, S. Fe, Dict. del 29-12-72 in re "Emver S.A.", Expte. n° 42.928, año 1972.

la Autoridad de Control, salvo que sean otorgantes del acta constitutiva (17).

En el segundo caso, será necesaria una declaración de voluntad expresa o tácita, tales como la presencia en el momento de la elección sin manifestarse en contra o también el otorgamiento de mandatos para representar a la sociedad (18) o la realización de cualquier acto que suponga el ejercicio de funciones atinentes al cargo.

### 1.9. *Funcionamiento del Directorio. Reuniones.*

1.9.1. *Periodicidad*: El Directorio debe reunirse por lo menos una vez por mes, sin perjuicio de que se fijen más reuniones en ese período (art. 267).

También se reunirá cuando lo requiera cualquiera de los directores. En este caso quien debe convocar es el Presidente, que lo hará dentro de los cinco días de recibido el pedido. Si no lo hiciere, estará facultado para convocar cualquiera de los directores.

1.9.2. *Lugar de reunión*: Si bien la ley no impone lugar alguno para las reuniones del Órgano de Administración, el principio aplicable es que deben realizarse en la sede social, ya que ésta es por definición el lugar preciso en determinada ciudad o población donde funciona la administración y gobierno de la sociedad (Cap. III, 2.1.).

Ahora bien, cabe interrogarse acerca de la posibilidad de que este órgano se reúna en un lugar distinto del de la sede social.

(17) IGPJ, S. Fe, Res. 192, año 1974, I.2. C. Fed., Res. nº 4, año 1972 y Res. 70/72 (TO 1.2.2.).

(18) CNCom., Sala B in re "Financiera Baires S. A. c. Kuperman", en Cuadernos El Derecho; NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales*, p. 171, punto 194. Ver allí otros casos.

Las situaciones a analizar son las siguientes:

1.9.2.1. *En la jurisdicción del domicilio social*: No habría inconveniente en aceptarlo, aun como cláusula estatutaria, ya que la propia sistemática de la ley lo admite para la reunión de la Asamblea en el artículo 233, 2ª parte.

En caso de que el estatuto no lo previera, y a los efectos de impedir la posibilidad de que se realicen reuniones a espaldas de quienes tienen derecho a participar en ellas, deberá citarse a los directores y síndicos indicando con precisión el lugar exacto donde las mismas habrán de realizarse (1º).

1.9.2.2. *Fuera de la jurisdicción del domicilio*: Sólo será admisible excepcionalmente y no como cláusula estatutaria, siempre y cuando mediere la presencia unánime de directores y síndicos, o al menos su conformidad (2º).

1.9.2.3. *En el extranjero*: En el contexto de nuestra legislación civil y comercial no resulta viable que el estatuto prevea la posibilidad de que las reuniones del Directorio se realicen fuera de los límites de la República, ya que de lo contrario se dejarían abiertas las puertas a eventuales problemas de Derecho Internacional Privado en lo referente a la legislación aplicable, tanto a las reuniones como a la responsabilidad civil o penal que se pudiera derivar del obrar de sus miembros (2º).

Otro obstáculo lo representa el hecho de que por ese medio se podría evadir el control que sobre el fun-

(1º) SOLER ALEU, Amadeo, *Las Actas del Directorio*, p. 58.

(2º) ROVIRA, Alfredo, en *La Información*, Ag. 1977, p.314.

(2º) IGPI, S. Fe, dict. del 22-2-79, in re "Pasa Petroquímica S. A.", Expte. nº 45599, año 1974.



cionamiento de los órganos sociales debe ejercer el Órgano de Control.

Sin embargo, sería admisible sólo en casos excepcionales y por razones insoslayables del tráfico económico internacional <sup>(22)</sup> y cuando se cumplieren los extremos referidos en 1.9.2.2.

1.9.3. *Participantes*: Sólo lo podrán hacer los directores personalmente (art. 267) y los síndicos, quienes tendrán voz pero no voto (art. 294, inc. 3).

1.9.4. *Quórum*: Para que el Directorio pueda constituirse válidamente, salvo disposición estatutaria distinta, deben hallarse presentes personalmente la mitad más uno de los miembros. No se computan a este efecto los directores ausentes aunque hayan autorizado a votar a alguno de los presentes.

El quórum de la mitad más uno debe calcularse, cuando dé como resultado un número entero más una fracción, computando el entero siguiente. Así por ejemplo:

Cantidad de directores	Quórum
2	2
3	3
4	3
5	4
6	4
7	5
8	5
9	6
10	6
11	7

(22) ROVIRA, *Ob. cit.*, p. 315.

1.9.5. *Resoluciones. Mayorías*: Las decisiones del Órgano deben ser adoptadas por lo menos por mayoría simple de votos, esto es, la mitad más uno de ellos. Para su cómputo se tomarán en cuenta los votos emitidos por los ausentes que hayan delegado su facultad en otro director. No será válido el voto por correspondencia (art. 266 LS).

1.9.6. *Libro de Actas*: El Directorio debe llevar un libro especial de actas de sus reuniones (art. 73). En ellas deberá constar la síntesis de las deliberaciones y el resultado de las votaciones.

El acta deberá ser firmada por todos los asistentes, y si bien a los efectos de la exención de la responsabilidad prevista por el artículo 274, la ley admite que el director disidente deje constancia *escrita* de la protesta, el medio natural de expresarla es el acta de reunión del órgano de administración.

Por aplicación concordada de los artículos 73 de la Ley de Sociedades y 53 del Código de Comercio, este libro deberá estar encuadernado y foliado y ser presentado al Registro Público de Comercio para su individualización y rubricación.

#### 1.10. *Remuneración de los directores.*

Las funciones que prestan los directores deben ser remuneradas. La redacción del artículo 261 de la Ley de Sociedades no deja lugar a dudas respecto a la onerosidad de la relación jurídica que los vincula a la sociedad, salvo claro está, pacto en contrario.

La fijación de esta remuneración puede ser establecida por el estatuto, o resuelta por la asamblea general ordinaria o el consejo de vigilancia.

1.10.1. *Objeto de la remuneración*: De ordinario, el pago se efectúa en moneda corriente; no obstante,

nada impide que sea efectuado con la entrega de acciones de la sociedad, para lo cual deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que la emisión de acciones no sea especialmente realizada para el pago de los honorarios, por cuanto de ese modo se violaría el derecho de preferencia de los accionistas. En consecuencia deberán ser acciones no suscriptas por quienes no ejercieron aquel derecho <sup>(23)</sup>;
- b) que las acciones entregadas lo sean por su valor real, que puede o no coincidir con el nominal. En caso de no coincidencia, si el valor real de las acciones es superior, se estaría en presencia de una donación por el importe excedente.

En cuanto a los modos de determinación del valor real, si la sociedad cotiza en bolsa, se establecerá el de cotización y si no lo hiciere, con criterios económicos contables como por ejemplo, los que adopta la Dirección General Impositiva <sup>(24)</sup>.

1.10.2. *Límites de la remuneración*: La ley establece un porcentaje máximo y uno mínimo, referidos a las ganancias de la sociedad, como límites de la retribución que percibirán en todo concepto los directores.

Estos límites varían desde un 25 por ciento cuando se distribuya el 100 por ciento de las ganancias hasta un 5 por ciento cuando no se distribuyan dividendos. Reglamentando esta norma la Comisión Nacional de Valores, para las sociedades que cotizan en Bolsa, dictó la Resolución General n° 50 del año 1977 a cuya lectura remitimos.

<sup>(23)</sup> IGPJ C. Fed., T. O. 1978, 1.8.3.

<sup>(24)</sup> Res. s/n° del 19-6-74 C. Fed.

En consecuencia, el estatuto no puede prever como remuneración de los directores un porcentaje fijo, ya que el mismo puede variar en función de la distribución de las ganancias (25).

La base para la determinación de las ganancias se tomará previa deducción del monto destinado a incremento de la reserva legal (art. 70 LS) con más lo que corresponda para retribución del Directorio y del Consejo de Vigilancia.

1.10.3. *Tareas remuneradas. Alcance del concepto*: Las previsiones legales analizadas no sólo alcanzan a las funciones específicas que como miembros del órgano corresponden a los miembros del Directorio, sino también al desempeño de funciones técnico administrativas de carácter permanente. En consecuencia, no han sido admitidas por la autoridad de control cláusulas estatutarias que fijaban una retribución diferenciada e independiente por estas funciones (26).

Sin embargo, y como excepción, la última parte del artículo 261 admite la remuneración en exceso de los límites fijados, en los casos en que los directores hayan prestado las tareas inherentes a las funciones técnico administrativas y las ganancias hayan sido exiguas o inexistentes. En todo caso deberán ser expresamente acordadas por la asamblea de accionistas y el tema deberá estar previsto en el orden del día.

El fundamento de estas limitaciones y precauciones está dado por la protección de los intereses de los accionistas ante eventuales abusos por parte de los administradores, fundamentalmente en las sociedades en que la propiedad está totalmente diferenciada de la gestión.

(25) IGPJ, S. Fe, dict. in re, "Fábrica Argentina de Cartones y Papeles S. A.", Expte. n° 44.041, año 1973.

(26) IGPJ, S. Fe, dictamen in re "Banco Popular de Rosario S. A.", Expte. n° 42.883, año 1973.

En caso de que la asamblea fijara la remuneración en exceso, todos los directores responden en forma ilimitada y solidaria <sup>(27)</sup>.

1.10.4. *Imputación contable*: Con idéntica fundamentación a la expuesta, la ley requiere que las retribuciones de los directores sean expuestas en el estado de resultados, en una cuenta especial, dentro de los gastos ordinarios de administración, comercialización, financiación, etc. Esta cuenta es la prevista por el artículo 64, I, b, 1 de la Ley de Sociedades.

Por ello no ha sido aceptada la cláusula estatutaria que prevé la imputación a gastos generales “ya que si bien este concepto genérico incluye el rubro que estudiamos, importa una generalidad que entorpece el control de las sumas retributivas de los administradores” <sup>(28)</sup>.

### 1.11. *Cesación de los directores.*

Los miembros del Directorio pueden cesar en el ejercicio de sus cargos por remoción, renuncia o intervención judicial.

1.11.1. *Remoción*: La designación de los miembros del directorio es esencialmente revocable, aun cuando no mediara justa causa. Así, el artículo 256 de la Ley de Sociedades veda la posibilidad de que el estatuto pueda prever la irrevocabilidad y aun la mera restricción del ejercicio de esa facultad por la sociedad.

El *órgano competente*, en principio exclusivo, para resolverla es la asamblea general ordinaria. Esa competencia surge de la aplicación de los artículos 256 y 234 inciso 2º de la Ley de Sociedades.

<sup>(27)</sup> CNCom., Sala C, in re “Shulman de Dickstein c./Shulman Hnos. S. A.”, Rev. E. D. del 6-11-78.

<sup>(28)</sup> IGPI, S. Fe, dictamen in re, “Rheinstal Hanomag Cura S. A.”, Expte. 44.420, año 1973.

El *quórum* será el previsto por el artículo 243 de la Ley de Sociedades.

En cuanto a la *mayoría* necesaria para la remoción, se ha presentado una polémica aún no zanjada en nuestra doctrina.

El doctor Halperín (29) sostiene que debe aplicarse la mayoría prevista para la asamblea ordinaria, es decir más de la mitad de los votos presentes que puedan emitirse. En su opinión, la fijación de una mayoría superior por el estatuto burlaría el precepto del artículo 256 en cuanto importaría una restricción a la revocabilidad.

Zaldívar (30), comparte ese criterio, pero establece una excepción que contradice la posición de Halperín, porque, para él, cuando el estatuto prevea una mayoría superior para la elección también podrá aumentarse en la misma medida la mayoría para la remoción.

En nuestra opinión, la cuestión debe ser tratada genéricamente como tema a resolver por la asamblea general ordinaria. En consecuencia, si la sociedad en su estatuto ha hecho uso de la facultad de previsión de una mayoría superior a la legal que fija el artículo 243, no habrá obstáculos para que también la remoción deba cumplir con ese requisito. Ello no importa una restricción a la revocabilidad, ya que ésta deberá ajustarse a las pautas generales que los socios hayan determinado como necesarias para la formación de la voluntad del órgano asambleario. Este criterio no se opone al que Zaldívar llama o califica de excepcional, sino que, más precisamente, lo engloba y comprende.

Desde ningún punto de vista sería admisible que el estatuto prevea una mayoría especial, lo que sí constituiría una restricción repudiada por la ley 19.550.

(29) *Análisis crítico...*, cit.

(30) *Ob. cit.*

Cuando los directores a remover sean accionistas, sus acciones no podrán ser computadas en ningún caso, ya que el artículo 241 de la Ley de Sociedades expresamente les prohíbe el ejercicio del derecho de voto. Debe recalcar que sus votos no entrarán en el cómputo, por lo que es incorrecto adjudicarles el carácter de abstención. Obviamente, por imperio del artículo 246 de la Ley de Sociedades, el tema debe estar previsto con toda claridad y sin posibilidad de dobles interpretaciones, en el orden del día de la asamblea respectiva, salvo en los casos de asamblea unánime.

Va de suyo que la asamblea reunida en segunda convocatoria podrá remover a los directores, aun en los casos en que el estatuto fije un quórum inferior.

1.11.1.1. *Excepción al principio de remoción por la asamblea ordinaria*: Los directores elegidos por el sistema de elección por categoría sólo podrán ser removidos por la asamblea de accionistas de la categoría que los eligió, salvo las causales previstas por los artículos 264 y 276 de la Ley de Sociedades.

1.11.1.2. *Remoción de los directores elegidos por el sistema de voto acumulativo. Remisión*: Este tema está tratado en el Capítulo XII.

1.11.2. *Renuncia*: Los directores podrán renunciar al ejercicio de sus funciones. La misma deberá ser elevada al Directorio, que podrá aceptarla o no, según afectare su funcionamiento regular.

Si no la aceptare, el renunciante deberá seguir en el cargo cumpliendo con todos sus deberes y ejerciendo la plenitud de sus derechos hasta la reunión de la próxima asamblea ordinaria, que podrá ser convocada al efecto, la que deberá resolver el tema (ver art. 259 Ley de Sociedades).

1.11.3. *Intervención judicial*: Distinto al de remoción, que es competencia de la sociedad por medio de su asamblea, es el caso de la intervención judicial previsto por el artículo 303 de la Ley de Sociedades, ya que ésta produce el efecto de la sustitución del órgano administrativo como tal, mientras que la remoción alcanza ya sea a uno o varios, y aun a todos los directores individualmente considerados como funcionarios del órgano.

### 1.12. *Reemplazo de los Directores.*

En caso de vacancia de uno o más directores, el estatuto podrá determinar la forma del nombramiento de los reemplazantes (art. 258 L.S.).

En ese contexto se inscribe la facultad de elección de directores suplentes conjuntamente con los titulares para la eventual sustitución por falta de éstos.

Para que el suplente pueda hacerse cargo debe mediar resolución del Directorio, la que deberá establecer a qué director reemplazará como también el tiempo de duración del reemplazo.

Si el estatuto no previera el mecanismo de sustitución, ni tampoco se hubieren elegido suplentes, la ley subsidiariamente concede a los síndicos la atribución de designar al reemplazante hasta la reunión de la próxima asamblea, la que deberá entenderse como asamblea ordinaria.

## 2. DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES

La administración de las sociedades en comandita por acciones, en razón de su particular estructura jurídica de la que participan dos clases distintas de socios y con distintos grados de responsabilidad, se di-



ferencia claramente de la de las sociedades anónimas.

En efecto, el artículo 318 no la atribuye a un directorio sino, en principio, al o los socios comanditados, salvo que por voluntad del estatuto social sea otorgada a un tercero.

Son de aplicación para la regulación de la administración de este tipo social las normas específicas de la sección VII de la ley 19.550 y supletoriamente las normas legales de las sociedades anónimas y las de la sociedad colectiva (arts. 316, 136 y 127 y ss. de la Ley de Sociedades).

### 2.1. *Número de directores. Organización.*

La administración podrá ser unipersonal o corresponder a varios administradores.

En torno a la organización se ha suscitado una controversia de criterios entre el Organismo de Control de Capital Federal y el Poder Judicial.

La Resolución n° 3 del año 1977 de la IGPJ de Capital requiere que las sociedades en comandita por acciones organicen un Directorio en la forma prevista para las sociedades anónimas y con las "particularidades previstas" para aquéllas.

En sus considerandos la Resolución citada exhibe como fundamentos más importantes que las sociedades en comandita por acciones deben ser consideradas como sociedades anónimas, particularizadas por la existencia de socios con vocación a la administración y responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria, y que la circunstancia de que la ley conceda la facultad de administración a un tercero no socio desvirtúa el acerto de que la administración por los socios comanditados es una exigencia del tipo social, por lo que el Directorio es un Organismo necesario e indispensable y por ello debe ser incorporado al estatuto social.

En sentido contrario se ha expedido el 31 de octubre de 1977 la Cámara Nacional Comercial, Sala D, para la que no corresponde exigir la constitución de un Directorio, ya que las normas aplicables a las sociedades anónimas sólo son de aplicación supletoria, al igual que las que regulan a las sociedades en comandita simples.

Si bien, expresa el fallo citado, el directorio es el medio de expresión de la voluntad social de las anónimas, ello no ocurre en las sociedades en comandita por acciones en las que la voluntad se concentra en la persona de los socios comanditados lo que guarda coherencia con su responsabilidad, ya que de lo contrario éstos, que son ilimitada y solidariamente responsables por los actos de la sociedad, se transformarían en meros voceros de los socios comanditarios. No obstante deja en claro que la organización o no del Directorio queda en el ámbito de la autonomía de la voluntad de los socios, pero de ningún modo resulta imperativa.

Nuestro criterio se suma al jurisprudencial en la medida que se corresponde con la legislación vigente. En efecto, la exigencia de la Resolución n° 3 contradice la regulación que la ley 19.550 da a este tipo social, en la medida que el artículo 318 de ningún modo crea el órgano, a diferencia del artículo 255, y las remisiones de los artículos 324 y 319 permiten inferir que la voluntad del legislador se volcó por el criterio de aplicar las normas de administración de la sociedad en comandita simple y de la colectiva a las sociedades en comandita por acciones.

La existencia de varios administradores presenta las alternativas de administración indistinta (artículo 128, 1ª parte) o conjunta (2ª parte) (ver Capítulo XI) pero esa pluralidad de ningún modo permite suponer

la necesidad de organización en forma de Directorio, sin perjuicio de la necesaria deliberación que la ejecución de los actos de administración supone.

## 2.2. *Duración en sus cargos.*

Los administradores de las sociedades en comandita por acciones durarán en sus cargos el tiempo que fije el estatuto, que podrá designarlos sin el límite de 3 años establecido por el artículo 257 para los directores de las sociedades anónimas.

## 2.3. *Cesación de los administradores.*

2.3.1. *Remoción:* Los administradores, aun cuando estuvieren designados en el contrato social, pueden ser removidos de sus cargos por decisión de la mayoría.

A diferencia de lo dispuesto para las sociedades anónimas, el estatuto puede requerir justa causa para la remoción.

La justa causa debe ser declarada judicialmente. Hasta tanto ello ocurra, salvo separación provisoria por intervención judicial, el administrador conservará su cargo (artículo 129 L.S.).

Para poder pedir la remoción por justa causa, los socios comanditarios deberán reunir como mínimo el 5 por ciento del capital social (artículo 319 L.S.).

2.3.2. *Renuncia:* Los administradores, en principio, pueden renunciar en cualquier momento al ejercicio de sus cargos, respondiendo de los daños que cause la renuncia dolosa o intempestiva.

No obstante ello, el artículo 130 confiere a los socios la facultad de limitar, condicionar o prohibir el ejercicio del derecho de renuncia.

## 2.4. Vacancia.

Cuando por cualquier causa la administración no pudiere funcionar por el retiro del administrador cuando fuere unipersonal, o la de uno de ellos cuando fuere plural y conjunta, deberá ser reorganizada dentro del plazo de tres meses que estipula el artículo 320 de la Ley de Sociedades.

Hasta tanto ello ocurra, el síndico deberá nombrar un administrador provisional, quien actuará frente a terceros aclarando su calidad y sin asumir la responsabilidad del socio comanditado (artículo 320, 2ª parte).

### RESOLUCIONES RELATIVAS A ORGANO DE ADMINISTRACION

*Capital Federal*: R.5/77 (TO 1.8.1.); R.1.065/74 (TO 1.8.2.); R. s/nº del 7/11/73 (TO 1.8.3.); R.s/nº del 19/6/74; Res. s/nº del 22/1/74; R. 3/77 (1.11.3.); R. 70/72; R. 37/73; R. 470/74.

*Santa Fe*: Res. 192/74, Anexo. I.2.

Ver advertencia *supra* p. 37.

### BIBLIOGRAFIA ESPECIALIZADA

- BOLLINI SHAW, Carlos, *Qué es el directorio, su responsabilidad y la remoción del mismo*, E. D., t. 49, p. 948.
- BOSCH - PEREA, *La responsabilidad de los directores de las S.A. y su adecuación al derecho moderno*, RDCO 1976, p. 601.
- CÁRDENAS, Emilio J. *Apostillas a las normas de la C.N.V. sobre remuneración de los directores de las S. A.*, D. E., mayo 1977, 700.
- CÁRDENAS, Emilio J., *La retribución de los directores de las S.A.*, D. E., octubre 1976, p. 1.
- CASTRO, *La remoción de los directores de las S. A.*, L. I., marzo 1975, p. 319.

- COLOMBRES, Cervasio, *Sociedades. Extensión de las facultades del órgano de administración*, R.D.C.O., 1977, p. 625.
- MANOVIL, Rafael, *Elección del Directorio*, E. D., T. 44, pág. 1285.
- MENEGAZZO - CANE, *Retribución de los directores en las S.A.*, J. A., t. 62, p. 653.
- MOSSET ITURRASPE, Joige, *Responsabilidad de los Directores*, J. A., 20 de diciembre de 1972.
- RAIMONDI, Carlos, *Responsabilidad de los Directores*, D. E. Año 1, N° 2, t. 1, p. 33 y 113.
- SOLER ALEU, Amadeo, *Las actas de directorio en las S.A.*, Ed. Astrea, Bs. As.
- VERCARA DEL CARRIL, Miguel Daniel, *La representación en las S. A.*, D. E., t. 1, 432.